

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Octubre 1895.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875 se creó en cada una de las Academias militares un cierto número de pensiones de gracia para atender á la educación de los hijos de militares. El tiempo máximo para el abono de las mismas es, en la actualidad, de tres años; pero abreviada al presente la duración de los cursos en algunos de dichos Centros de enseñanza, podrá darse el caso de seguir disfrutando de pensión el alumno que, por pérdida de curso, no ascienda á Oficial en el plazo reglamentario, demorando con esto que entre en el goce de dicha pensión otro alumno que con mayor aplicación y perfecto derecho aspire á ella.

Por otra parte, no siendo posible prever las distintas proporciones en que para cada Arma ó Cuerpo del Ejército se verifican las promociones á

Oficiales, ni las diferentes fechas de éstas, prodúcese necesariamente notable desnivel en el tiempo en que los alumnos de las diversas Academias entran á disfrutar pensión; dándose, á veces, el caso, de que, mientras en alguna de ellas gozan de este beneficio alumnos procedentes de la última convocatoria, en otras aun no lo disfrutaban algunos de los ingresados en la anterior; sin que basten á impedirlo las alteraciones que en distintas ocasiones, y últimamente por Real orden de 20 de Septiembre de 1895, se han introducido en la distribución, entre todas las Academias, de las pensiones consignadas en presupuesto.

El Ministro que suscribe entiende que pudieran remediarse los dos inconvenientes señalados; bastaría, para evitar el primero, disponer que los alumnos pensionados cesasen en el disfrute de la pensión al ser promovidos á Oficiales, ó cuando lo fueran los de su misma promoción de ingreso que no hubiesen perdido curso alguno, admitiéndose tan sólo una excepción á favor de aquellos que hubieran perdido un solo curso por enfermedad justificada.

Propónese como remedio del segundo inconveniente la formación, en cada año, de una escala general para cada una de las dos clases de pensión de una peseta 50 céntimos y de una peseta, en las cuales se comprendan todos los alumnos que con derecho á ellas hayan ingresado en aquel año, otorgándose después las pensiones por el riguroso turno de antigüedad que de dichas escalas resulte, cualquiera que sea la Academia en que los aspirantes se encuentren. Para la formación de las mencionadas escalas se proponen bases que sirvan á garantir en lo posible que obtengan primero el

disfrute de pensión los aspirantes que se hallen más necesitados de auxilio, sin que en ello influya el Arma ó Cuerpo en que pretendan servir, pues que todos son miembros de la gran familia militar.

En vista de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 6 de Octubre de 1895.—Señora.
—A. L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las pensiones de una peseta y una peseta 50 céntimos diarias consignadas en presupuesto para los alumnos de las Academias militares, hijos de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, se abonarán á los mismos desde la fecha en que les corresponda empezar á percibir las hasta aquella en que sean promovidos á Oficiales ó alcancen dicho empleo los alumnos que, habiendo ingresado con ellos en la misma Academia, no hayan perdido curso alguno. De esta regla se exceptuarán únicamente los que pierdan un solo curso por enfermedad justificada, para los cuales se entenderá prorrogado por un curso más el plazo antes marcado, sin que puedan obtener nueva prórroga.

Art. 2.º Con los alumnos que tengan derecho á pensión de una de las clases señaladas en el artículo anterior y que ingresen en las Academias militares en virtud de la misma convocatoria, se formarán dos escalas generales de aspirantes, una para cada clase de pensión, otorgándose éstas por el riguroso turno de antigüedad que las escalas determinen, cualquiera que sea la Academia en que cursen sus estudios los interesados.

Art. 3.º Las escalas que establece el artículo anterior se dividirán en cinco grupos, con arreglo á la clasificación que á continuación se expresa:

Primero. Huérfanos de padre y madre, sin pensión del Estado.

Segundo. Huérfanos de padre, cuya madre no disfrute viudedad ni pensión alguna del Estado.

Tercero. Huérfanos de padre y madre con pensión del Estado.

Cuarto. No huérfanos de padre, cuya madre disfrute viudedad ú otra pensión del Estado.

Quinto. Huérfanos.

Art. 4.º Dentro de cada uno de los grupos á que se refiere el artículo anterior, se ordenarán los alumnos, en ellos comprendidos, con arreglo á las siguientes bases:

(A) Por las censuras numéricas de los exámenes de ingreso.

(B) En igualdad de censuras por la categoría de padre, si existe, de menor á mayor ó por la cuantía de la pensión también de menor á mayor para los comprendidos en los grupos tercero y cuarto.

(C) Cuando las dos circunstancias señaladas fueran las mismas, se atenderá á la edad del alumno, de mayor á menor.

Art. 5.º En el plazo de tres meses, después de terminados los exámenes de ingreso, formarán las Academias militares y remitirán al Ministerio de la Guerra relaciones de los nuevos alumnos con derecho á pensión, redactadas con arreglo á las prescripciones de los artículos anteriores.

Art. 6.º Con dichas relaciones se procederá por el referido Ministerio á la formación de las escalas generales de aspirantes, las cuales se publicarán en el *Diario oficial* del mencionado Centro, concediéndose el plazo de un mes, á contar desde su publicación, para que los interesados puedan reclamar si hubiera habido algún error ú omisión.

Art. 7.º Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores sólo se aplicarán á los alumnos que ingresen en las Academias militares en la próxima convocatoria y sucesivas, siendo condición precisa para que éstos entren en el disfrute de pensión, que la hayan obtenido ya cuantos aspirantes á la de igual categoría existan en la actualidad. A este fin, los actuales pensionistas y aspirantes á pensión continuarán rigiéndose por la legislación vigente, aunque con la limitación establecida en el art. 1.º

Art. 8.º Cuando en una Academia ocurran vacantes de pensión que no puedan ser adjudicadas dentro de la misma por falta de aspirantes de los que hoy constituyen su escala parcial, se considerará derogada la distribución establecida por Real orden de 20 de Septiembre del corriente año, adjudicándose equitativamente las vacantes entre los aspirantes que en dichas condiciones existan aún en otras Academias, agotados los cuales empezará á aplicarse el nuevo procedimiento ordenado en este decreto.

Dado en San Sebastián á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.
—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen los Gobiernos militares en las provincias que componen el territorio de la Península, debiendo ejercer en cada una el cargo de Gobernador general el más caracterizado de los que tengan en ella su residencia oficial, ya sea con mando de una plaza de guerra ó bien con el de tropas que guarnezcan la provincia.

Art. 2.º En aquellas donde no haya ningún Oficial general en las condiciones que fija el artículo anterior para desempeñar este cometido, lo ejercerá uno de los Coroneles que tengan su destino en la capital de la provincia respectiva.

Art. 3.º Dichas Autoridades, además de las atribuciones que confiere la Ordenanza al Gobernador militar de una plaza, por lo que se refiere al punto de su residencia, tendrán, en cuanto concier-

ne al territorio de su mando, las mismas facultades y prerrogativas de que antes se hallaban investidas, é igual dependencia respecto de las demás Autoridades superiores, pero armonizadas con la actual organización del Ejército.

Art. 4.º Para la presidencia de funciones civiles y celebración de actos de Corte se observará lo prevenido en el Real decreto de 17 de Mayo de 1856, expedido por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 5.º En los Gobiernos desempeñados por Comandantes generales de división, los Estados Mayores respectivos tendrán también á su cargo los asuntos inherentes al mando de las provincias, quedando en los demás Gobiernos encomendados á una Secretaría compuesta del personal que se considere necesario dentro de las plantillas consignadas en presupuesto.

Art. 6.º Se abonarán á los Gobiernos ejercidos por Generales de División ó de Brigada las asignaciones de material que figuran en el cap. 4.º, artículo 1.º del presupuesto de Guerra vigente; y para atender á los gastos de escritorio de los que estén desempeñados por Coroneles, se aplicará desde luego el crédito que en el mismo existe con destino á los de *Nuevas dependencias que puedan establecerse*, hasta tanto que se incluyan en el presupuesto próximo las cantidades necesarias para este objeto.

Art. 7.º El Ministro de la Guerra dictará las instrucciones precisas para la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta 12 Octubre 1895).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Fomento se preocupa seriamente de la mejora del cultivo cereal en nuestro país, tanto por la gran superficie que abraza como por la crisis económica por que atraviesa. En su beneficio se ha recomendado en todo tiempo el empleo de máquinas para las labores y la recolección, por lo mucho que contribuyen á rebajar los gastos que más influencia tienen en el rendimiento líquido de las tierras.

En estas razones se inspiró la Asociación de Ingenieros Agrónomos cuando llevó á cabo por propia iniciativa, si bien con el apoyo del Ministerio de Fomento, el concurso de segadoras de 1879 en el Instituto de Alfonso XII, en cuyo acto se estudiaron detenidamente las máquinas de esta clase más convenientes á los agricultores de España de entre los que se presentaron á dicho concurso.

Fueron éstas las segadoras agavilladoras de Johnston, Walter A. Wood y Elizalde, y las segadoras atadoras de Mac-Cormick y Aultnian, adjudicándose á estas últimas las recompensas más estimadas.

Grande fué la importancia de dicho certamen, dado á conocer además por la Memoria descriptiva del mismo, que con profusión se circuló, y por la propaganda muy digna de aplauso que en su

favor hicieron los agricultores é industriales que presenciaron el concurso.

Probable es que después de los diez y seis años transcurridos desde que tuvo lugar el concurso mencionado se haya logrado extender y difundir el empleo de las máquinas segadoras en algunas comarcas donde abundan los cereales, ya que no se haya conseguido todavía arraigarlas y generalizarlas en absoluto, ni extirpar de raíz la siega á mano, que tan onerosa es, y cuyo concierto tanto embaraza á los agricultores; pero si así no fuera, al Gobierno le tocaría entonces desarrollar su iniciativa y sus medios de acción para que la propaganda que se hizo en 1879 no se esterilice. A este efecto conviene ante todo conocer el alcance y los efectos de las aplicaciones obtenidas sobre esta materia. Hay que averiguar para decirlo de una vez, en qué regiones de España se ha extendido el uso de las máquinas segadoras. Con estos datos á la vista, el Ministerio de Fomento apreciará las causas que hayan impedido ó dificultado la aplicación de las mismas á las demás comarcas y dictará las medidas necesarias para removerlas.

El avance estadístico sobre el cultivo cereal y de leguminosas asociadas en España, publicado en 1891 por este Ministerio, demostró, si bien con alguna indeterminación, que en aquella fecha no se había podido aun abandonar la siega á mano. Esto, no obstante, es de creer que el movimiento de propagación de la siega mecánica, aunque con lentitud, habrá seguido aumentando desde entonces, y por esto el Ministerio de Fomento tiene más empeño que nunca en contribuir por todos los medios de que dispone á la más pronta y eficaz resolución del problema de que se trata. Pero como antes de tomar sobre este punto disposición alguna con carácter definitivo, es indispensable conocer minuciosamente las noticias referentes al grado de generalización á que haya llegado el uso de las máquinas segadoras en condiciones, orden y disposición distintas de las que se consignan en el *Avance estadístico*;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Gobernadores de las provincias de la Península é islas adyacentes dictarán las órdenes oportunas para que los Ingenieros Jefes del servicio agronómico reunan los datos que permitan conocer, cada uno en la demarcación de su distrito, las localidades, comarcas ó regiones donde está en práctica la siega mecánica de cereales, y la clase, procedencia, precio corriente y número aproximado de las máquinas empleadas. Con estos antecedentes se formará una relación detallada, que, con el informe del Ingeniero, se elevará á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en el preciso término de cuatro meses, contados desde la fecha de la presente orden.

2.º Para la clasificación de los diferentes tipos de segadoras se adoptarán las denominaciones siguientes:

- Segadoras atadoras.
- Segadoras agavilladoras.
- Segadoras simples.

3.º Se entenderán excluidos de aquella relación los casos particulares de máquinas segadoras que funcionen solamente en determinadas fincas, sin que su uso se haya extendido á las inmediatas en número bastante para poder calificar su adopción de corriente ó dominante en la localidad.

4.º Los Gobernadores publicarán esta orden en los *Boletines oficiales* de sus provincias, y mandarán á los Alcaldes y á las Corporaciones y Sociedades de carácter oficial que faciliten á los Ingenieros los datos que requiera el desempeño de este servicio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 3 Octubre 1895.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Elecciones.—Circulares.

En uso de las facultades que las leyes me confieren, y teniendo en cuenta que, según participa el Alcalde de Alfamén, existen tres vacantes de Concejales en aquel Ayuntamiento, he acordado convocar á elección parcial, á fin de cubrir las indicadas vacantes, de conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 47 de la ley Municipal, designando el domingo 27 del actual para la elección de Interventores y el domingo siguiente día 3 de Noviembre para la votación, con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Zaragoza 17 de Octubre de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

En vista de una comunicación del Alcalde de Rueda de Jalón, participando que en aquel Ayuntamiento existen vacantes más de la tercera parte de Concejales de los que deben componer dicha Corporación, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley Municipal, convocar á elección para cubrir las indicadas vacantes, señalando el domingo 27 del actual para la designación de Interventores y el día 3 de Noviembre para la votación en la forma que dispone el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Zaragoza 17 de Octubre de 1895.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN QUINTA.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA.

El Subintendente militar, Director de la fábrica militar de harinas de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 11 del mes de Noviembre próximo, á las once de la mañana, se celebrará público concurso en dicho Establecimiento, sito en Torrero, núm. 309, con objeto de verificar la compra del trigo que se considere necesario con destino al servicio del mismo, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de esta fábrica estarán de manifiesto durante las horas hábiles de todos los días laborables.

Zaragoza 16 de Octubre de 1895.—Lázaro Ros.

SECCIÓN SEXTA.

La titular de Medicina y Cirugía de este pueblo se halla vacante: su dotación consiste en 300 pesetas, pagadas por trimestres con cargo al presupuesto municipal por la asistencia á las familias pobres y el producto de los contratos con los vecinos. Se admitirán solicitudes hasta el día 31 del actual y al siguiente se proveerá.

Bardallur 17 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Macario Lorente.

El repartimiento de consumos por el cupo de líquidos y alcoholes, formado para el actual ejercicio en esta villa, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el 18 próximo.

Villafeliche 16 de Octubre de 1895.—El Alcalde, Florencio Jimeno.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETÍN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

IMPRESA DEL HOSPICIO